

MH-DGA-CIR-059-2023 12 de octubre de 2023

Para: Servicio Nacional de Aduanas

Auxiliares de la Función Pública Aduanera

De: Wagner Quesada Céspedes

Director General de Aduanas

Propósito: Plazo de importación temporal de contenedores por vía

marítima.

De conformidad con el artículo 427 del RECAUCA IV, la permanencia de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, sin perjuicio de que cada Estado Parte de acuerdo con la naturaleza y el fin específico de las mercancías importadas temporalmente, establezca plazos especiales.

Asimismo, en relación con la importación temporal de contenedores, plataformas y chasises, el segundo párrafo del mismo artículo sugiere un plazo para su permanencia dentro del territorio aduanero, de tres meses contados a partir de su ingreso.

Ahora bien, los transportistas marítimos manifestaron inconvenientes en cuanto al plazo citado en el párrafo anterior, por temas relacionados con el almacenamiento, reparación entre otros, de los contenedores que ingresan por vía marítima y solicitaron expresamente, durante la etapa de consulta pública, la ampliación de este plazo; razón por lo cual, en el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N°44051 del 18 de mayo 2023, en Costa Rica, se estableció en el segundo párrafo del artículo 445, un plazo especial de seis meses, distinto al sugerido por el RECAUCA IV, en aras de la facilitación del comercio.

Conforme lo anterior, el plazo de permanencia dentro del territorio aduanero aplicable para la importación temporal de contenedores vía marítima es de seis meses, contados a partir de su ingreso, en virtud de la habilitación a los Estados Parte dada por la normativa regional, para establecer plazos distintos según la naturaleza y el fin específico de las mercancías importadas temporalmente, para este y otros casos, establecimiento que fue definido en el nuevo Reglamento a la Ley General de Aduanas.



Claramente lo anterior, no supone un conflicto de normas, entre la regional y la nacional, sino la determinación en la norma nacional de un plazo especial de importación temporal, conforme a la oportunidad brindada por la norma regional para su establecimiento.

